En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., G. E. c/S. S.R.L. s/SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley-", expte. nro. 126 año 2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 181/2011), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 690), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 670/675? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 670/675 es apelada por la demandada a fs. 678, a tenor del informe de fs. 680/681vta. que le es contestada por la accionante a fs. 683/685vta., propiciando, en principio la deserción por insuficiencia argumental y subsidiariamente su rechazo al adherir en cuanto al punto en cuestión, a los fundamentos del fallo.

Se opone el recurrente al agravamiento indemnizatorio previsto por los arts. 80 y 132bis LCT., al considerar que de detectarse el incumplimiento de algún requisito intrínseco en la certificación oportunamente entregada al empleado no corresponde la aplicación de la sanción sino salvar aquella con la entrega de una nueva certificación salvando el error.

En cuanto a la sanción conminatoria del art. 132bis, la sanción debió ser proporcional a la falta ínfima detectada lo que autoriza su reducción.

Que habiéndose concretado claramente los agravios y fundado claramente la critica, la sanción de deserción resulta irrazonable ya que debe preservarse estrictamente el derecho de defensa, aún en casos de duda. De allí que no comparte los criterios que sustenten otra solución en el tema.

Eso si, se advierte insuficiencia argumental en cuanto a las causas esgrimidas por la iudex a quo al decidir la aplicación de la sanción prevista por el art. 80 LCT y su normativa reglamentaria, ya que lo que no dice el recurrente que fue efectivamente entregada pero fuera del plazo previsto legalmente y de modo irregular en cuanto a su contenido, tal como se reconoce. No dándose en el caso la situación de excepción pretendida. Razonablemente y de conformidad con tales pautas ordena la nueva certificación corrigiendo las irregularidades detectadas y consentidas (ver considerandos de fs. 673 p. 3-a). Y en cuanto a la determinación de la sanción conminatoria del art. 132 bis, no cuestionada la infracción detectada, tampoco se advierte cual ha sido el error

que podría imputarsele en cuanto a la calificación formulada a fs. 674 y que fuera pasible de modificación por presunto exceso, sino que tan solo se argumenta la mera disconformidad con base en un fallo jurisprudencial de extraña jurisdicción en la que se advierte la adopción de una postura doctrinaria en cuanto a la naturaleza de la sanción favoreciendo la reducción que aún no ha pacificado la controversia en cuanto al tema, de allí su insuficiencia cuando lo resuelto guarda relación con fallos locales análogos.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

De conformidad con lo expuesto, propongo al acuerdo que se desestime el recurso interpuesto y se mantenga firme el fallo impugnado en cuanto fue motivo de agravios. Las costas de la alzada pesan sobre la vencida y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación intentado por la demandada, debiendo soportar las costas de la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, todo de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso; el contenido de los agravios y de la contestación de éstos han sido reseñados por el primer votante; a tales consideraciones me remito a fin de

evitar repeticiones estériles.

2. La suficiencia técnica de los agravios

Previo a toda consideración, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de los agravios desde que la apelada ha planteado la insuficiencia técnica del recurso.

Al respecto, coincido con los argumentos expuestos por quien me precede en la votación; el recurrente, aunque mínimamente, ha criticado la línea argumental del fallo. Por lo demás, si algún interrogante quedare respecto de tal punto corresponde aplicar el criterio que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha consagrado: cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece las exigencias que impone el art. 265 del CPCCCh debe optarse por tener satisfecha esa carga (cfr.autos “G. vda. de F., E.” del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular” del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales” del 23-03-01 SAIJ01150056).

Este criterio de amplitud, consagrado por el máximo órgano jurisdiccional de la Provincia, es el que inveteradamente ha adoptado la Sala que integro porque es el que mejor armoniza con el ejercicio irrestricto del derecho de defensa tutelado por la Constitución de la Nación y la de nuestra provincia.

Por todo lo expuesto, adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede y por lo tanto corresponde tener por superada la etapa de admisibilidad y adentrarse en el tratamiento de los agravios.

3. Tratamiento de los agravios.

Los agravios son dos; el primero, relativo a la procedencia de la indemnización del artículo 80 LCT y el segundo a la multa prevista por el art. 132 bis de la LCT.

Los fundamentos del primer agravio son insuficientes para conmover la decisión de la jueza de grado debidamente motivada.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

El argumento relativo a la entrega en sede administrativa de un certificado de trabajo y a su recepción sin observaciones por parte del trabajador no constituye crítica concreta y razonada. Huelga señalar que esa falta de observación no produce consecuencia jurídica alguna a lo que corresponde adunar que el cumplimiento defectuoso de la obligación genera el deber de indemnizar como lo prevé la norma laboral.

Respecto a la completitud del certificado, destaco la insuficiencia argumental, porque el recurrente nada dice respecto a recaudos señalados como ausentes en el fallo, verbigracia carencia del detalle de los sueldos, calificación profesional y realización o no de las acciones regulares de capacitación.

El segundo agravio tiene como único fundamento la desproporción entre el incumplimiento de la demandada y el monto de la sanción. Es decir, se expresa una mera disconformidad con la aplicación de la norma sin expresar motivos serios que autoricen al menos introducirnos en el debate que insinúa pero no propone en forma fundada.

Por las razones expuestas adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante: el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios por la actuación ante esta Alzada se fijaran de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 de la ley arancelaria vigente.

En función de lo expuesto se fijan a favor de los letrados de la parte actora en un 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y a favor del apoderado de la demandada en un 25%, en todos los casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso

Por los fundamentos dados, adhiero la solución propuesta por el colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

SENTENCIA:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 670/675 en todas sus partes.

2. Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3. Regular los honorarios de los letrados de la parte actora Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P. en un treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado y a favor del apoderado de la demandada Dr. G. G. en un veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan en la instancia de grado, en todos los casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4. Regístrese, notifíquese, devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara